

Protocolo de 7 de abril de 1978 por el que se prorroga nuevamente el Convenio Internacional del Aicete de Oliva, 1963, prorrogado y enmendado

Estados	Firma	Aplicación provisional	Ratificación/ aprobación	Adhesión
Argelia		1- 2-1979		
Bélgica y Luxemburgo	29- 8-1978		22-12-1978	
Dinamarca	10-10-1978 (d)			
España	19- 7-1978	1- 1-1979	13-11-1979	
Francia	25-10-1978	13-10-1978	12- 2-1979	
Grecia	18-10-1978	15- 1-1979		
Irlanda	27-10-1978	29-12-1978	29-12-1978	
Israel				27-10-1979
Italia	21- 9-1978	27-12-1978	8- 8-1980	
Libia	31-10-1978 (d)			
Marruecos	16-11-1978	16- 2-1979	15- 1-1980	
Países Bajos	13-10-1978 (d)			
Panamá	31-10-1978 (d)			
Portugal	30-10-1978	18-12-1978	9-10-1979	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1)	30- 8-1978		29-12-1978	
República Árabe de Egipto		1- 6-1979		
República Dominicana		1- 6-1979		
República Federal Alemana (2)	30-10-1978	1- 1-1979	31- 5-1979	
Túnez	5- 7-1978		29-11-1978	
Turquía	27-10-1978	28-12-1978	4- 9-1979	
Yugoslavia	31-10-1978	29- 1-1979	4- 7-1979	
CEE	30-10-1978	30-10-1978		

(d) Firma definitiva.

(1) Extensión a Jersey, Guernesey y a la isla de Man (26 de diciembre de 1978).

(2) Aplicación a Berlín Occidental (31 de mayo de 1978).

El presente Protocolo entró en vigor provisional el 1 de enero de 1979.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

8760 *CORRECCION de errores de la Orden de 31 de marzo de 1981 sobre competencias de la Dirección General de Servicios.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 7 de abril de 1981, páginas 7512 y 7513, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Apartado 1.º d), donde dice: «Las competencias cuya delegación se aprueba en otros órganos del Departamento», debe decir: «Las competencias cuya delegación se aprueba en otros órganos del Departamento y las ya delegadas en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 2 de marzo de 1979».

Apartado 2.º B), a), donde dice: «71 (por matrimonio)», debe decir: «71 (por matrimonio y por alumbramiento)».

Apartado 2.º C), a), donde dice: «71 (por matrimonio)», debe decir: «71 (por matrimonio y por alumbramiento)».

Apartado 2.º E), a), donde dice: «que se adscriban a cada Delegación Territorial», debe decir: «que se adscriban a cada Delegación Provincial».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8761 *ORDEN de 31 de marzo de 1981 por la que se fijan las condiciones técnicas mínimas exigibles a los ascensores y se dan normas para efectuar las revisiones generales periódicas de los mismos.*

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la Orden del Ministerio de Industria de 23 de mayo de 1977, a partir del día 1 de junio de 1978 las revisiones generales periódicas que establece el vigente Reglamento de Aparatos Elevadores, cualquiera que sea la fecha de

instalación de los mismos, serán efectuadas por las Empresas conservadoras.

Por otra parte, y habida cuenta del gran número de aparatos elevadores instalados con anterioridad a la entrada en vigor del citado Reglamento, se considera conveniente fijar las condiciones mínimas de seguridad aplicables a cualquier ascensor, teniendo presente el nivel de exigencias del Reglamento vigente cuando se autorizó la puesta en marcha, las condiciones de seguridad de los recintos y el estado de vejez o deterioro del edificio y del propio ascensor.

Conviene, no obstante, tener en cuenta los criterios generales de seguridad válidos, definidos en el Reglamento vigente, que tendrá que ser consultado cuando se quiera entrar en detalles de lo que se exige actualmente en cuanto a medidas, distancias y espacios de seguridad para ascensores de nueva instalación.

El objeto de la inspección y de las pruebas a realizar durante las inspecciones generales periódicas es el de poner en evidencia si el aparato elevador reúne las condiciones mínimas de seguridad para seguir funcionando y proponer las medidas que sean necesarias para mejorarlas, si éstas fueran deficitarias.

Por cuanto antecede se considera necesario dictar las normas técnicas que deben cumplirse para realizar las revisiones periódicas de los aparatos elevadores con la mayor eficacia posible.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Condiciones técnicas exigibles a cualquier ascensor.

Los ascensores con autorización de puesta en marcha concedida de acuerdo con el Reglamento de 30 de junio de 1966 deberán seguir cumpliendo el mismo.

Los ascensores cuya instalación se hubiera efectuado con anterioridad a la vigencia del Reglamento de 1966 deberán cumplir, en cualquier caso, las exigencias técnicas siguientes:

1.1. Las puertas de acceso y sus enclavamientos deberán cumplir los artículos 41 al 47, inclusive, del Reglamento de 1966; si para ello fuese necesario cambiar las puertas, éstas cumplirán también los artículos 33 al 38, inclusive, y 40, si procede, del citado Reglamento. En aquellos casos en que existan razones excepcionales para la no sustitución de las puertas existentes por otras que cumplan los mencionados artículos se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía el oportuno proyecto, firmado por técnico titulado competente; dicha Delegación resolverá si procede o no el cambio de puertas, pero en todo caso se cumplirán los citados artículos 41 al 47. Para efectuar estas reformas se concederá un plazo prudencial, que fijará la citada Delegación, acorde con la importancia de las mismas y que no rebasará el 1 de enero de 1984.

1.2. Cables de suspensión y sus amarres, según los artículos 83 al 88, inclusive, y 71 del Reglamento de 1966.

1.3. Tener en cabina paracaídas y limitador, y en contrapeso paracaídas, si es necesario, de acuerdo con los artículos 73 al 78, inclusive, del Reglamento de 1966.

1.4. Interruptores de parada en techo de cabina y cuartos de poleas, según el artículo 102, II, del mismo Reglamento. En el caso de llevar botonera de engrase, ésta cumplirá con lo indicado en el artículo 101 del Reglamento de 1966.